

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

**CASO No. 2438-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2438-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía NIRSA S.A en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación ni a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes**

1. El 6 de mayo de 2014, Cynthia Catalina Yon Cheing (“Cynthia Yon”) presentó una demanda por haberes e indemnizaciones laborales en contra de Julio Augusto Aguirre Román y Roberto Andrés Aguirre Román, representantes legales de la compañía Negocios Industriales Real NIRSA S.A. (“compañía NIRSA S.A.”).<sup>1</sup> Solicitó que se ordene el pago del rubro correspondiente al “*fondo global de jubilación o pensiones jubilares capitalizadas*” por el valor USD\$ 151.308,93.<sup>2</sup>
2. El 2 de febrero de 2015, la Unidad Judicial de Trabajo de Florida, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante “Unidad Judicial”), aceptó parcialmente la demanda; fijó como pensión de jubilación patronal mensual el valor de USD\$ 279,84;

<sup>1</sup> Proceso signado con el No. 09353-2014-0322.

<sup>2</sup> La actora señaló que “[e]l 31 de diciembre de 2013, fui despedida intempestivamente de mi trabajo, por ende, dejé de prestar mis servicios lícitos y personales, es decir, que laboré de manera ininterrumpida por espacio de 22 años, ocho meses, diez días, como lo acredito con el acta de finiquito que acompaño”. Indicó que el valor que demanda por concepto del Fondo Global de Jubilación o Pensiones Jubilares Capitalizadas de conformidad con la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo es de USD\$ 151.308,93. Manifestó que “de conformidad con lo establecido en el séptimo inciso del Art. 188 del Código del Trabajo, el trabajador o trabajadora despedido –a intempestivamente, que hubiera cumplido veinte años y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o ininterrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de jubilación patronal...El Art. 216 ibidem, reconoce el derecho a la jubilación a cargo de empleadores, más conocida como la jubilación patronal...En el párrafo o segundo inciso de la regla tercera se establece una base mínima, al señalar: ‘que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial...multiplicada por los años de servicios...En mi caso, por mi condición profesional y empleada, estuve sujeta al pago de un SUELDO, en ningún caso a salario ni a remuneración básica mínima unificada SECTORIAL, contemplada en las tablas sectoriales determinadas por el MRL para el sector de la Industria a la que pertenecía”. Demanda laboral en el expediente de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, juicio No. 09353-2014-0322, fs. 3 a 5.

y, ordenó que por concepto de pensiones jubilares vencidas se cancele el monto de USD\$ 1.001,44. La compañía NIRSA S.A. interpuso un recurso de aclaración y Cynthia Yon interpuso un recurso de apelación, en contra de la sentencia.<sup>3</sup>

3. El 23 de febrero de 2015, la Unidad Judicial negó el recurso de aclaración y concedió a trámite el recurso de apelación interpuesto por Cynthia Yon.
4. El 13 de noviembre de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “Corte Provincial”) reformó la sentencia subida en grado, estableció como pensión jubilar patronal mensual de USD\$ 315,26; y, ordenó que, por concepto de pensiones jubilares vencidas, se cancele el monto de USD\$ 4746,10.<sup>4</sup> Al respecto, las partes procesales interpusieron recursos de ampliación y aclaración.
5. El 15 de diciembre de 2015, la Corte Provincial negó los recursos de ampliación y aclaración interpuestos por las partes procesales. Al respecto, Cynthia Yon interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia.
6. El 6 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional”) casó parcialmente la sentencia de segunda instancia; estableció como pensión jubilar proporcional vitalicia el valor de USD\$ 716,25; y, el pago de las pensiones jubilares vencidas por el valor de USD\$ 33.251,25 con intereses a la tasa legal vigente.<sup>5</sup> Al respecto, la compañía NIRSA S.A., interpuso recurso de aclaración y ampliación.
7. El 24 de julio de 2017, la Sala de la Corte Nacional negó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto.
8. El 18 de agosto de 2017, Julio Aguirre Román, presidente del directorio de la compañía Negocios Industriales Real NIRSA S.A., (“la compañía accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Nacional el 6 de julio de 2017.
9. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.<sup>6</sup>
10. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

---

<sup>3</sup> Sentencia en el expediente de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, juicio No. 09353-2014-0322, fs. 94 al 96.

<sup>4</sup> Sentencia en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, juicio No. 09353-2014-0322, fs. 74 a 76.

<sup>5</sup> Ibid., fs. 36 a 41.

<sup>6</sup> La Sala de Admisión estuvo compuesta por las ex juezas constitucionales Wendy Molina y Pamela Martínez, y el ex juez constitucional Manuel Viteri.

11. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 17 de mayo de 2022 y requirió un informe de descargo debidamente motivado a los jueces de la Sala de la Corte Nacional el 30 de mayo de 2022. La Sala de la Corte Nacional comunicó que el Tribunal de casación que emitió la decisión impugnada, ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **III. Sentencia impugnada, argumentos y pretensión.**

13. La compañía accionante impugnó la sentencia que dictó la Sala de la Corte Nacional el 6 de julio de 2017. Alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la motivación, así como a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76(1)(7)(l) y 82 de la Constitución, respectivamente. Asimismo, solicitó que se acepte la demanda de acción extraordinaria de protección; se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes señalados; y, se disponga la reparación integral.
14. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la compañía accionante indicó que *“[e]l artículo 75 reconoce el derecho de acceso gratuito a la Justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión”*.<sup>7</sup>
15. Sobre la garantía al cumplimiento de normas y derechos de las partes, la compañía accionante argumentó que los jueces demandados vulneraron el derecho *“al desatender el sentido y el espíritu de la norma contenida en el artículo 216.2 del Código del Trabajo que regula que la pensión jubilar patronal tiene un tope mínimo y máxima que es QUE EN NINGÚN CASO LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL ÚLTIMO AÑO, ni inferior a treinta dólares”*.<sup>8</sup> (mayúsculas en el original)
16. Respecto a la garantía de motivación, la compañía accionante señaló que *“la sentencia recurrida violenta la garantía constitucional cuando en la parte resolutive interpreta lo que no está en la ley, ya que la norma no habla de remuneración básica del trabajador beneficiado con la Jubilación Patronal, sino que se habla de remuneración básica unificada media”*.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, expediente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juicio laboral No. 17731-2016-0095, fj. 47v.

<sup>8</sup> Ibid., fj. 47v.

<sup>9</sup> Ibid., fj. 48.

17. La compañía accionante indicó que “...la sentencia de casación omite el razonamiento para determinar cómo pensión jubilar patronal un valor superior al salario básico unificado medio del último año, es decir viola el principio de seguridad jurídica y que ya ha sido aplicado en casos anteriores como lo es el en referencia a la aplicación de lo dispuesto en la normativa que regula cual es el monto máximo de pensión jubilar patronal. - La sentencia de Casación impugnada no fundamenta en que se sustenta para variar el criterio mantenido y pronunciado con anterioridad, lo que transgrede el concepto de Seguridad Jurídica”.<sup>10</sup>
18. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante manifestó que al “no respetar el espíritu y sentido literal del artículo 216.2 del Código del Trabajo, la Sala Especializada...violó la norma constitucional y es susceptible de rectificarse”.<sup>11</sup> También determinó que “[l]a sentencia viola el artículo 1 de la Constitución, puesto que al desconocer los derechos de las personas en cuanto a la vigencia de la norma que debe tener una sola interpretación, se viola la SEGURIDAD JURÍDICA, la que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”<sup>12</sup> (énfasis en el original).

#### **IV. Análisis constitucional**

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que éstos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.<sup>13</sup>
20. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión),<sup>14</sup> que le permitan a la Corte analizar la violación de derechos. La Corte, en el caso *sub judice*, debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Ibid., fj. 50.

<sup>11</sup> Ibid., fj. 51.

<sup>12</sup> Ibid., fj. 48v.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr.18.

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido por esta Corte, en la sentencia No. 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 17 y 18.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 179-17-EP/21, párr. 25; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.1952-17-EP/21, párr. 15.

21. La compañía accionante enuncia la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Este Organismo encuentra que la compañía accionante se ha limitado a citar la norma en la que está contenida el derecho constitucional más no ha ofrecido una tesis ni una argumentación fáctica o jurídica relacionada con la resolución impugnada, que demuestre por qué se habría vulnerado el derecho que alega (párrafo 14 supra).
22. En función de lo anterior, esta Corte no cuenta con los elementos para pronunciarse sobre este derecho, ni haciendo un esfuerzo razonable.
23. La compañía accionante también alega vulneración de los derechos al debido proceso (en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la motivación) y a la seguridad jurídica en la decisión de la Corte Nacional. Esta Corte verifica que el argumento del accionante es que la inobservancia del contenido del artículo 216(2) del Código del Trabajo, respecto de la pensión mensual de jubilación patronal y la omisión de fundamentar la procedencia del pago de la pensión mensual, por un valor superior al salario básico unificado medio del último año, vulneró los derechos invocados en su demanda. Existe una base fáctica sobre este cargo, que permite analizar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, por lo que, haciendo un esfuerzo razonable, procederá a su análisis. Esta Corte se enfocará en los argumentos presentados por la compañía accionante en contra de la sentencia de la Sala de la Corte Nacional, por lo que se plantea dos problemas jurídicos (vulneración del debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica).

***¿La sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la compañía NIRSA S.A.?***

24. La Constitución determina, en su artículo 76 (7) (1), que

*[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.*

25. Sobre esta garantía, esta Corte ha indicado que,

*(e)n el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución.<sup>16</sup> En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>17</sup>*

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1133-17-EP/21, párrafo 18.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.

26. Esta Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.<sup>18</sup>
27. Respecto a la fundamentación fáctica, esta Corte ha referido que debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, “*la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho*”.<sup>19</sup> Este Organismo ha precisado que en casación la fundamentación fáctica atañe al análisis de los cargos (argumentos y vicios casacionales) prepuestos en el recurso.<sup>20</sup>
28. En el presente caso, la compañía accionante afirma que se vulneró el derecho a la motivación porque la Sala de la Corte Nacional omitió fundamentar la procedencia del pago de la pensión mensual, por un valor superior al salario básico unificado medio del último año.
29. Esta Corte observa que el recurso de casación fue admitido a trámite por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por presunta vulneración de los artículos 7, 117 y 216 (1) (2) y (3) del Código del Trabajo.
30. En el análisis de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala de la Corte Nacional expresó

*en contraste con los cargos planteados por la recurrente, que se refieren al quebranto de los numerales 1 y 2 del art. 216 CT, como preámbulo, este tribunal de casación enfatiza, que la jubilación constituye una prestación económica a la que tiene derecho el trabajador/a por haber cumplido veinticinco años o más de labores en forma continuada o interrumpida. Su objetivo es la concreción de derechos relacionados con la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. Al tenor de los postulados del Estado constitucional, el derecho a la pensión jubilar tiene conexión directa con el derecho al trabajo, y lo que persigue es asegurar el '[...] descanso remunerado y 'digno', fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución... '...'.<sup>21</sup>*

31. La Sala de la Corte Nacional, respecto del cargo del recurso de casación, precisó que:

*Con el fin de determinar si existen los yerros que alega la actora, es pertinente transcribir las reglas previstas en el art. 216. 1 y 2 del CT...De la simple lectura del fallo y normativa jurídica aplicable advertimos, que el tribunal de alzada, al momento de realizar el cálculo para la obtención de la pensión jubilar, descontó los valores pagados por el empleador por concepto de fondos de reserva del haber individual de jubilación. De lo cual se colige, que no se realizó una lectura ni interpretación cabal del art. 216 CT, pues efectivamente se verifican errores por parte de los juzgadores de instancia, puesto que, esta disposición legal lo que determina es, que el haber individual de jubilación está conformado por: i)*

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.1

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.2

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22, párrafo 42.

<sup>21</sup> Sentencia en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 095-2016, fj. 37v.

*los fondos de reserva a los que tenga derecho el trabajador; y, ii) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio...*

**32.** En este marco de análisis, la Sala de la Corte Nacional determinó que la Corte Provincial incurrió en la errónea aplicación del artículo 216 (1) del Código del Trabajo, norma legal relacionada con el cálculo de la pensión de jubilación patronal.

**33.** La Sala de la Corte Nacional en el análisis del proceso laboral estableció que la Corte Provincial también afectó el artículo 216 (2) del Código del Trabajo, así lo estableció:

*La mentada disposición legal, hace referencia a la remuneración básica unificada media percibida por el trabajador/a el último año previo a su jubilación, y no a la remuneración básica sectorial según la tabla del IESS, como erróneamente interpreta el Tribunal ad quem en la sentencia recurrida. El art. 117 CT esclarece esta distinción, así tenemos, que la remuneración unificada está constituida por: (...) la suma de las remuneraciones sectoriales aplicables a partir del 1 de enero del 2000 para los distintos sectores o actividades de trabajo, así como a las remuneraciones superiores a las sectoriales que perciban los trabajadores, más los componentes salariales incorporados a partir de la fecha de vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Por lo visto, cuestión distinta y para otros efectos es la obligación que tiene el Estado a través del "Consejo Nacional de Trabajo y Salarios", establecer anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados en general, a lo que prevé el art. 216 CT al referirse a la remuneración básica unificada media del último año, percibida por el trabajador a esa fecha, independientemente de cuál fuere el salario básico unificado.*

**34.** La Sala de la Corte Nacional concluyó que la Corte Provincial incumplió con lo dispuesto en el artículo 216 (1) y (2) del Código del Trabajo, procedió a realizar el cálculo de la pensión mensual de jubilación patronal, así como la cuantificación de las pensiones mensuales vencidas. Consecuentemente, casó parcialmente la sentencia de los jueces de instancia.

**35.** Como se precisó en los párrafos anteriores, esta Corte requiere que la fundamentación normativa contenga la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.

**36.** Esta Corte verifica que los jueces demandados analizaron el fondo de cada uno de los cargos propuestos dentro de la causal primera, con mención de las normas jurídicas que aplicaron y, además, justificando tal aplicación a lo señalado en el escrito del recurso presentado.

**37.** De ahí que la sentencia impugnada no solo se pronunció respecto del cargo de la compañía accionante, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales.

**38.** Por todas estas razones, esta Corte concluye que la sentencia de la Sala de la Corte Nacional no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

***¿La sentencia dictada por la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía NIRSA S.A.?***

39. Para responder a esta pregunta, cabe señalar que la Constitución establece, en su artículo 82, que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Lo que comporta dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de las normas vigentes.<sup>22</sup>
40. Se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>23</sup>
41. Así, a esta Corte le corresponde verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.<sup>24</sup> Para ello procederá con el análisis constitucional de la decisión impugnada.
42. En el caso *in examine*, la alegación de la compañía accionante respecto a la presunta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, gira en torno al hecho de que la autoridad judicial demandada, habría inobservado el contenido de la norma relacionada con la pensión jubilar patronal.
43. De la revisión de la sentencia impugnada, este Organismo observa que la Sala de la Corte Nacional, previo al análisis del contenido del artículo 216(1) y (2) del Código del Trabajo (disposiciones que tratan sobre la pensión de jubilación patronal), estableció que los jueces de instancia, en el cálculo de la pensión jubilar, habrían descontado de manera equivocada los rubros relacionados con los fondos de reserva.<sup>25</sup>
44. La Sala de la Corte Nacional precisó que el artículo 216(2) del Código del Trabajo hace referencia a la remuneración básica unificada media percibida por el trabajador en el último año a la jubilación, mas no a la remuneración básica sectorial establecida en la

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.17-14-IN/20, párr. 20.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20; sentencia No. 431-13-EP/19, párr. 31; sentencia No. 1889-15-EP, párr. 24; sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21, párr. 56. sentencia No.1593-14-EP/20, párr. 19.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19, párr. 22; sentencia No.1593-14-EP/20, párr. 19.

<sup>25</sup> Sentencia en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 095-2016, fj. 38. La Sala de la Corte señaló que “*De la lectura del fallo y normativa jurídica aplicable advertimos que el tribunal de alzada, al momento de realizar el cálculo para la obtención de la pensión jubilar, descontó los valores pagados por el empleador por concepto de fondo de reserva del haber individual de jubilación. De lo cual se colige que no se realizó una lectura ni interpretación cabal del art. 216 CT, pues efectivamente se verifican errores por parte de los juzgadores de instancia.*”

tabla del IESS. Determinó que el artículo 117 del Código del Trabajo<sup>26</sup> esclarece la discusión respecto del contenido de la remuneración unificada, por lo que es necesario su análisis.<sup>27</sup> La Sala de la Corte Nacional, previo examen de la norma relacionada con la jubilación a cargo del empleador calculó el monto por concepto de pensión de jubilación patronal proporcional.<sup>28</sup>

45. Asimismo, se observa que la Sala de la Corte Nacional, luego de establecer el valor de la pensión jubilar mensual proporcional, realizó la cuantificación de las pensiones jubilares vencidas desde el 31 de diciembre de 2013, fecha en la que conforme la judicatura de instancia, terminó la relación laboral entre la actora de la demanda laboral y la compañía accionante.<sup>29</sup>
46. Esta Corte observa que la Sala de la Corte Nacional analizó el contenido y alcance del artículo 216 (1) (2) del Código de Trabajo relacionado con la jubilación a cargo del empleador, así como el artículo 117 del mismo cuerpo normativo que trata sobre el contenido de la remuneración unificada, para finalmente establecer la procedencia del cálculo de la pensión mensual de jubilación patronal y el pago del rubro de las pensiones jubilares capitalizadas. La Corte Nacional examinó las normas que se mencionan en función de los cargos contenidos en el recurso de casación interpuesto y que fueron admitidos a trámite.
47. Este Organismo se abstiene de manifestarse frente al cargo específico de que la Sala inobservó *“la norma contenida en el artículo 216.2 del Código del Trabajo que regula que la pensión jubilar patronal tiene un tope mínimo y máxima que es QUE EN NINGÚN CASO LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL ÚLTIMO AÑO, ni inferior a treinta dólares”*. Esto por cuanto la compañía accionante busca que la Corte se pronuncie sobre la corrección o incorrección de la decisión y sobre la presunta incorrección en la interpretación de una norma. Adicionalmente, la compañía accionante pide que se analice el proceso del cálculo realizado por la Corte Nacional, lo cual no es de competencia de esta Corte Constitucional.

---

<sup>26</sup> Código del Trabajo, artículo 117 *“Remuneración Unificada.- Se entenderá por tal la suma de las remuneraciones sectoriales aplicables a partir del 1 de enero del 2000 para los distintos sectores o actividades de trabajo, así como a las remuneraciones superiores a las sectoriales que perciban los trabajadores, más los componentes salariales incorporados a partir de la fecha de vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador”*.

<sup>27</sup> Sentencia en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 095-2016, fj. 39.

<sup>28</sup> La Corte Nacional estableció *“la actora trabajó desde el 01 de octubre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2013, esto es 22 años. Así mismo por no ser un hecho controvertido por las partes se toma como el valor al que asciende la suma de cinco años determinada en la sentencia impugnada, esto es: USD 225. 534, 50, este valor se divide para 5 años de servicio, a fin de obtener el promedio anual 225,534,50/5= USD \$45.106,9 multiplicado por el 5%= USD \$ 2.255,34 dicho valor a su vez es multiplicado por los años de servicio (22 años) = USD \$ 49.617,48; dividido por el coeficiente determinado en el art. 218 del CT (60 años = 5,7728 = USD \$ 8,595,04/12 = USD \$ 716,25 nos da la pensión jubilar mensual proporcional”*. Sentencia en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 095-2016, fj. 39v.

<sup>29</sup> Ibid., fs. 39v y 40.

48. A este respecto, la Corte ha establecido que su competencia en el marco de la acción extraordinaria de protección radica en conocer y resolver frente a presuntas vulneraciones a derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Por tanto, no le corresponde dilucidar si una norma infraconstitucional, como la invocada por la compañía accionante, ha sido interpretada correcta o incorrectamente por las autoridades judiciales.<sup>30</sup>
49. Esta Corte verifica que los jueces demandados aplicaron las normas previas, claras y públicas relacionadas al caso, que consideraron pertinentes para la resolución de la causa, sin que se evidencie una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. Además, esta Corte ya ha señalado de manera reiterada que la interpretación de la normativa infraconstitucional le corresponde, por regla general, a la justicia ordinaria, sin que sea rol de este Organismo calificar su correcta aplicación e interpretación.
50. En consecuencia, no se encuentra la vulneración de derecho constitucional a la seguridad jurídica de la compañía accionante, por parte de la sentencia de la Sala de la Corte Nacional.

#### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, archívese y devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1593-14-EP/20, párrafo 23.

SENTENCIA No. 2438-17-EP/22

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. La sentencia N°. 2438-17-EP/22 resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta por la compañía Negocios Industriales Real NIRSA S.A. (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un juicio laboral en el que un ex trabajador reclamó el pago de la pensión por jubilación patronal, al considerar que no se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación o a la seguridad jurídica.
2. Coincidiendo con la sentencia N°. 2438-17-EP/22 y su decisión, emito el presente voto concurrente frente a la necesidad de realizar ciertas apreciaciones sobre el análisis efectuado en el párrafo 47:

*Este Organismo se abstiene de manifestarse frente al cargo específico de que la Sala inobservó “la norma contenida en el artículo 216.2 del Código del Trabajo que regula que la pensión jubilar patronal tiene un tope mínimo y máxima que es QUE EN NINGÚN CASO LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL ÚLTIMO AÑO, ni inferior a treinta dólares”. Esto por cuanto la compañía accionante busca que la Corte se pronuncie sobre la corrección o incorrección de la decisión y sobre la presunta incorrección en la interpretación de una norma. Adicionalmente, la compañía accionante pide que se analice el proceso del cálculo realizado por la Corte Nacional, lo cual no es de competencia de esta Corte Constitucional.*

3. Si bien concuerdo en que a esta Corte no le compete pronunciarse respecto a la correcta aplicación e interpretación de normativa infraconstitucional, así como comparto que no es competencia de este Organismo analizar el proceso de cálculo que realiza la Corte Nacional de Justicia sobre la pensión jubilar patronal, considero que, en el caso *sub judice*, la Sala debió dilucidar la aplicación e interpretación de una norma que adolecía, a ese momento, de un cierto grado de incertidumbre – si el artículo 216(2) del Código del Trabajo se refiere a la remuneración básica unificada media o al salario básico unificado medio –. Así, el accionante sostuvo que la Sala presuntamente no respetó el espíritu y sentido literal de la norma, evidenciándose que su argumentación se ceñía a cuestionar la interpretación que los jueces accionados realizaron sobre una norma que, por su redacción, generaba dudas respecto a su contenido y alcance.
4. En ese sentido, considero que el referido cargo debió haber sido analizado y descartado bajo el precedente contenido en la sentencia N°. 1742-13-EP/20 de 15 de enero de 2020, en la que este Organismo determinó que cuando un juez se encuentra ante la aplicación o interpretación de una norma que adolezca de cierto grado de incertidumbre, se garantiza la seguridad jurídica siempre y cuando se justifique y argumente su aplicación o interpretación, a fin de evitar la arbitrariedad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1742-13-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 21.

5. Por tanto, y al identificar que la Sala justificó la interpretación que realizó respecto del artículo 216(2) del Código del Trabajo (conforme se desprende del párrafo 44 de la sentencia N°. 2438-17-EP/22), considero que no se vulneró la seguridad jurídica del accionante. Ello, sin que el mentado derecho le garantice una correcta aplicación o interpretación de la norma o que esta Corte deba convertirse en una instancia adicional.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2438-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 11:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

SENTENCIA No. 2438-17-EP/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con relación a la sentencia emitida en la causa N° 2438-17-EP el 29 de julio de 2022, me permito disentir con el voto de mayoría en cuanto decidió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el representante de la compañía Negocios Industriales Real NIRSA S.A, dentro del juicio laboral No. 09353-2014-0322 relacionado al pago de la jubilación patronal a un trabajador de la empresa.
2. En el párrafo 47 de la sentencia de mayoría se menciona que: *“Este Organismo se abstiene de manifestarse frente al cargo específico de que la Sala inobservó ‘la norma contenida en el artículo 216.2 del Código del Trabajo que regula que la pensión jubilar patronal tiene un tope mínimo y máxima que es QUE EN NINGÚN CASO LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL ÚLTIMO AÑO, ni inferior a treinta dólares’. Esto por cuanto la compañía accionante busca que la Corte se pronuncie sobre la corrección o incorrección de la decisión y sobre la presunta incorrección en la interpretación de una norma. Adicionalmente, la compañía accionante pide que se analice el proceso del cálculo realizado por la Corte Nacional, lo cual no es de competencia de esta Corte Constitucional”*. No comparto con este criterio, ya que la Corte Constitucional está facultada a analizar dentro del cargo de seguridad jurídica, si se ha irrespetado una norma clara, expresa y taxativa; y, su repercusión en la vulneración de un derecho constitucional.
3. La disposición que instruye de forma clara la forma de realizar el cálculo de la pensión de jubilación patronal -como lo indica el propio párrafo 43 del voto de mayoría, se encuentra contenida en el artículo 216 número 2 Código del Trabajo que establece:

***“Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas (...)***

***2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.***

***Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.***

***Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla” (énfasis agregado).***

4. Por lo tanto, el texto de la indicada norma se encuentra precisado a manera de una

regla, que no admite exclusiones en su implementación jurídica, salvo la excepción que se prevé en el segundo inciso del numeral 2 del indicado artículo 216 del Código del Trabajo, esto es, para el caso de la jubilación patronal en los gobiernos autónomos descentralizados.

5. Siendo así, se constata que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no respetó la taxatividad del número 2 del artículo 216 del Código de Trabajo, habiéndolo interpretado en función del artículo 117 del mismo cuerpo normativo -como se indica en el párrafo 46 del voto de la sentencia de mayoría-, lo que derivó en la determinación por parte de los juzgadores de una remuneración unificada “tope” para el cálculo de la jubilación patronal, cuando el texto normativo de la disposición específica ordena que sea la “media”.
6. Verificada esta transgresión a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Carta Constitucional, por inobservancia a una norma clara, previa y pública con un texto expreso y taxativo; se denota que aquello implicó la vulneración del derecho a tutela judicial efectiva determinado en el artículo 75 de la Constitución, debido a la denegación de justicia para la accionada en el caso concreto.
7. En tal virtud, estimo que la acción extraordinaria de protección debió ser aceptada, dada la inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que acarreó la afectación de preceptos constitucionales<sup>1</sup>.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2438-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 07:36; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19, párr. 22; sentencia No.1593-14-EP/20, párr. 19.